



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-0478

Radicado: 631304003001-2019-00460-00

**ASUNTO**

Vencido el término de traslado a la demandante, de las excepciones propuestas por los demandados, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P.

Se resolverá además la viabilidad o no de la solicitud de prestar caución para el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 443 numeral 2º, 392 y 372 del Código General del Proceso, y pendiente el proceso para fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispondrá a señalar fecha para llevarla a cabo.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de prestar caución, toda vez que revisado el expediente se evidencia que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 282-10582, no surtió efectos por existir afectación a vivienda familiar.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero: CONVOCAR** a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personal y virtualmente a este Juzgado, **el día jueves veintinueve (29) de octubre del 2020, a las nueve de la mañana (9: a.m.)**, a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a: hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se les advierte que, conforme el numeral 4 del artículo 372 del CGP, la inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; además, incluso podrá darse por terminado el proceso. A la parte o apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

De conformidad con los lineamientos del Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la audiencia en mención se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, los interesados, podrán verificar el agendamiento de la audiencia por parte del Centro de Documentación Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Se advierte a los apoderados, que deberán garantizar la comparecencia a la audiencia de sus poderdantes y sus testigos.

El vínculo de la sala será compartido a través de correo electrónico de los apoderados judiciales una vez el Centro de Documentación Judicial, lo remita a éste despacho judicial.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: DECRETAR** como pruebas, las siguientes:

**1º. Documentales de la demandante:**

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los cuales serán apreciados en el momento procesal oportuno, como son:

- a. Certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial Chambranas.
- b. Título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmada en el certificado expedido por el administrador del Conjunto Residencial "Las Chambranas".

**2º. De los Demandados**

**2.1. Documentales aportados**

- a. Oficio SPM 1188-20 del 11 de marzo de 2002.
- b. Cuenta de cobro pre jurídico, dirigido a la señora Gloria Amparo López por valor de \$13.714.820.
- c. Recibos de pagos de aporte voluntario, números 3730, 3531, 3413, 4708, 1863, 0412, 2359, 1373, 1549, 3701, 3577, 3980, 2781, 2897, 4060, 2135 y 1556.
- d. Copia de certificado de paz y salvo emitido por la administradora Olga Pino Pérez del 29 de mayo de 2015.
- e. Copia del acta 001 del 31 de julio de 2014.
- f. Resolución 161 del 19 de junio de 2018, mediante el cual se certifica la existencia de la personería jurídica del Conjunto Residencial Las Chambranas.
- g. Resolución 442 del 10 de junio de 2009, por medio del cual se resuelve derecho de petición.
- h. Oficio SPM-0780-18 mediante el cual se solicita concepto jurídico a la oficina asesora jurídica de la Alcaldía Municipal de Calarcá.
- i. Certificado de Cámara de Comercio, de la Asociación de propietarios de la Urbanización Las Chambranas, numero de operación 03C 260613014.
- j. Certificado de Cámara de Comercio de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Las Chambranas, numero de operación 03C 260621031, del 21 de junio de 2011.
- k. Certificado de la junta de acción comunal de la urbanización Las Chambranas del 17 de abril de 2017.
- l. Oficio 2018RE8917 e interno SPM 2935 del 15 de agosto de 2018.
- m. Resolución 00010 del 2 de febrero de 2017 de la Gobernación del Quindío.
- n. Copia de estado financiero para al 31 de diciembre de 2019.
- o. Relación de estados financieros en nueve folios.
- p. Recibo sin cancelar de las siguientes cuotas de administración con membrete del Banco Av Villas: C. COBRO No. 15725, C. COBRO No. 15879, C. COBRO



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

No. 16033, C. COBRO No. 16187, C. COBRO No. 16341 y C. COBRO No. 16495.

**2.2. Negación de solicitud de prueba testimonial:** Porque la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 213 ibídem, pues no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, se **NIEGA** decretar como prueba de parte, los testimonios de los señores Gloria Amparo López Pérez, Wilson García Pachón y Jorge Eduardo Echeverry,

**3. De Oficio:** Se decretan las siguientes pruebas:

**3.1. Testimoniales:** Tómese declaración a los señores Gloria Amparo López Pérez, Wilson García Pachón y Jorge Eduardo Echeverry, quienes deberán comparecer virtualmente el **jueves veintinueve (29) de octubre del 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, La asistencia de estos testigos, será de cargo de la parte demandada, a quien anticipadamente se le compartirá el enlace para su comparecencia.

**3.2. Certificación a cargo del Secretario de Planeación Municipal de Calarcá:** Por secretaría, y a costa de los demandados, ofíciase al Secretario de Despacho encargado de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifique lo siguiente:

- Si las vías internas peatonales y vehiculares, que atraviesan o se encuentran al interior del Conjunto Residencial Las Chambranas, son bienes comunes de los propietarios de las unidades privadas que conforman ese conjunto residencial. O, en su defecto, si corresponden a bienes de uso público o bien fiscal; caso en el cual, certificará de qué entidad de derecho público es su dominio.
- Si la caseta de ingreso al Conjunto Residencial Las Chambranas y el lote de terreno sobre el que se encuentra plantada, corresponde a un bien común de los propietarios de las unidades privadas que conforman ese conjunto residencial. O, en su defecto, si es un bien de uso público o bien fiscal; caso en el cual, certificará de qué entidad de derecho público es su dominio.
- Si las zonas verdes y las zonas recreativas en las que se encuentren construidos o fijados juegos infantiles, canchas para la práctica de deportes, o cualquier otra construcción ubicadas al interior del Conjunto Residencial Las Chambranas son bienes comunes de los propietarios de las unidades privadas que conforman ese conjunto residencial. O, en su defecto, si son bienes de uso público o bienes fiscales; caso en el cual, certificará a qué entidad de derecho público corresponde esa propiedad.
- Cuáles son los linderos que separan la copropiedad o Conjunto Residencial Las Chambranas, de otros bienes de privados o públicos. A esta certificación se deberá acompañar la o las respectivas planchas catastrales.

**3.3. Certificación del Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá.** Por secretaría, y a costa de los demandados, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifique si a nombre del Conjunto Residencial Las Chambranas o de los propietarios de las unidades privadas que conforman ese conjunto residencial, aparecen registrados bienes comunes que hagan parte de ese conjunto residencial. Además, si en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, aparece registrado –en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes privados que componen el conjunto o separadamente– reglamento de copropiedad en el que se identifiquen los bienes comunes de ese conjunto residencial.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Segundo: NEGAR** la solicitud de para fijar caución.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d60cfdc4f6d33c0c3d1a8a51a6fa540353295ede82f06330052402c2459b339**

Documento generado en 13/08/2020 10:28:43 a.m.